



Sabanalarga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00079-00
ACCIONANTE:	ELIBERTO CORREA BARAJAS
ACCIONADO:	AIR-E S.A. E.S.P.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor ELIBERTO CORREA BARAJAS, en contra de AIR-E S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos: Los siguientes hechos son narrados por la parte accionante tal y como continuación se transcriben:

En vista de la pandemia del Covid-19 y por el decreto presidencial, presenté un derecho de petición, solicitando el rompimiento de solidaridad, como propietario del inmueble, de conformidad con el artículo 130, inciso 2 de la ley 142 de 1994, el día 14 de agosto del 2020 por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega, cuya factura adjunto a esta Acción de Tutela, cuyo número es G771-10319, con guía No.9117380061, en el municipio de Sabanalarga Atlántico, y recibida por la empresa el día 18 de agosto del año 2020, con prueba de recibido apartada en esta acción de tutela.

La empresa debió responderme este derecho de petición y expedirme una factura que es la que rompe la solidaridad teniendo como referencia el contrato de arriendo que presenté en dicha solicitud.

Han transcurrido siete (7) meses y la empresa siempre que les hago un requerimiento sobre esta petición me esquiva la respuesta y lo que hace es mandarme a suspender el servicio, violando de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa.

Pretensiones: los expresa la parte accionante así:

En esta acción de tutela señor Juez, muy respetuosamente le solicito haga valer mis derechos fundamental violados por la empresa Air-e S.A. E.S.P. energía que transforma, teniendo en cuenta que nunca me han respondido este derecho de petición y que ni siquiera me han puesto a pagar lo que no es objeto de reclamo, ahora que no me vayan a aportar una respuesta ficticia, porque no existe, porque si me hubieran respondido me hubieran expedido la factura solidaria de acuerdo al artículo 130, inciso 2 de la ley 142 de 1994 y reformado por la ley 689 de 2001, en su artículo 18.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 3 de marzo del corriente año y corrió traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, quien manifestó que una vez recibida la petición por parte de la empresa de servicios públicos, esta se pronunció por escrito en el que se opuso a las pretensiones del accionante, acreditando haber proferido respuesta de fondo a su petición, y acompañando la constancia de remisión por vía de correo electrónico al correo denunciado en la petición.

Acervo Probatorio: Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

El accionante allegó como prueba, copia del Derecho de petición, guía de envío del derecho de petición, de fecha 14 de agosto de 2020, copia del contrato de arrendamiento de inmueble y certificado de tradición del inmueble de propiedad del accionante.

Por su parte, AIR-E S.A.E.E.S.P., allegó como prueba copia del oficio de respuesta con Consecutivo No.202030593211 de fecha 3 de septiembre de 2020 y la constancia de envío de la misma fecha, al correo electrónico del usuario alfredobarranco89@gmail.com el cual fue suministrado por el accionante en su petición.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...."

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido."(...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591/91 Artículos 1° y 10°, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el señor ELIBERTO CORREA BARAJAS, quien actúa en nombre propio, por considerar que la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P., le ha vulnerado su derecho de petición.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



de particulares. Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la AIR-E S.A. E.S.P., ante lo cual se encuentra acreditado para actuar por Pasiva en este proceso según los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar el accionante radico derecho petición el 18 de agosto de 2020 sin que hasta la fecha la accionada se pronunciara y el 3 de marzo de 2021 interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, y tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a verificar si AIR-E S.A. E.S.P., vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a la petición datada el 18 de agosto de 2020, interpuesto por el señor ELIBERTO CORREA BARAJAS, o por el contrario, no lo hace o si se configura la existencia de un hecho superado?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto.

CASO CONCRETO

De las consideraciones anteriormente expuestas en esta esta providencia, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

El material probatorio adjuntado por las partes y solicitado de oficio en sede de revisión, permite las siguientes conclusiones:

- i) El accionante efectivamente elevó derecho de petición a AIR-E S.A. E.S.P., el 18 de agosto de 2020.
- ii) En el trámite de la presente tutela se acreditó por parte de la accionada, la expedición de respuesta oportuna a la petición, para lo que aportó respuesta de la petición y constancia de envío de la misma al correo indicado por el mismo accionante en su escrito.

La Corte Constitucional en sentencia 206/2018, contempla el derecho fundamental a presentar peticiones, en los siguientes términos:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

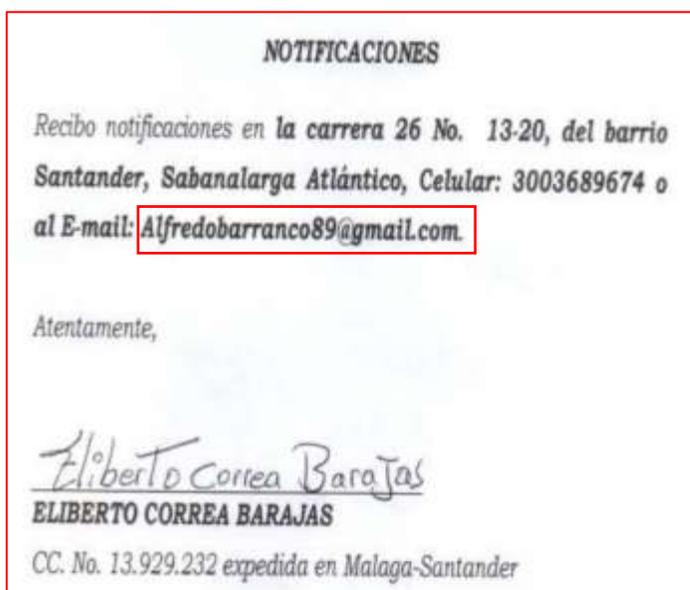


En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa; y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

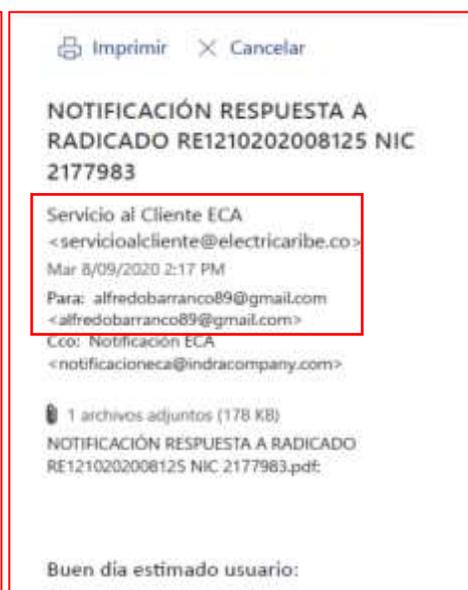
Entonces, es claro que en este evento el señor ELIBERTO CORREA BARAJAS, presentó una petición que fue resuelta de manera plena y suficiente por parte de AIR-E S.A. E.S.P., en tanto que resolvió materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado por el accionante, siendo así; se cumple en esa medida con las dos (2) primeras exigencias citadas.

En cuanto a la respuesta pronta y oportuna, este Despacho se verificó en el expediente que la accionada profirió respuesta el día 8 de septiembre de 2020, por lo que se evidencia que no existió vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición presentado por el accionante, en tanto su solicitud radicada el 18 de agosto de 2020 fue respondida dentro del término de ley, pues el termino para resolver la petición vencía el mismo día que se notificó la respuesta al accionante, razón por la cual se denegará la presente acción de tutela.

Por otro lado, en cuanto al escrito radicado a través de correo electrónico por el accionante, se advierte que, no obstante, su afirmación, se acreditó en el expediente, el envío de la respuesta al correo electrónico informado en la petición, para lo que el Despacho trae imágenes en las que se evidencia tal hecho, así:



Tomado de la petición presentada por el accionante



Tomado de la respuesta de la accionada

Visto lo anterior, no puede el Despacho endilgar el incumplimiento a la sociedad accionada, pues se observa, en el decurso de la tutela, que la accionada si dio respuesta oportuna a la petición y la notificó a la dirección enunciado por el accionante en su petición. Sin embargo, y por observar esta falladora que los documentos allegados como tutela y sus posteriores anexos fueron aportados desde la dirección electrónica barrancoalfredo89@gmail.com (dirección diferente a la comunicada en la petición y a la que fuera notificada la respuesta), puntualiza el Despacho, que en caso de que el peticionario haya incurrido en algún error al informar su correo electrónico en la petición, si ello tuvo ocurrencia, es una situación ajena al accionado, quien cumplió su obligación legal de responder a la dirección suministrada en la petición.

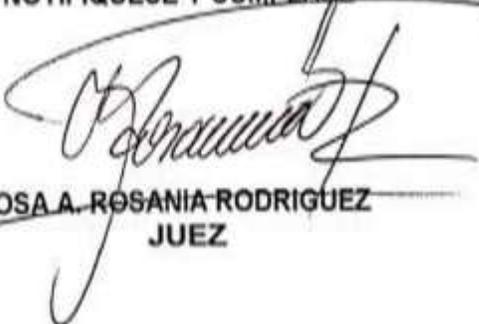
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR la presente acción de tutela, dadas las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.
2. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.
3. En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591/91, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSAMARIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf23237a6990a8b3c3b56a1c1c2bbbf24043458c53fa94408e9bbe1a78a0517**

Documento generado en 17/03/2021 02:35:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

